

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

ROBERTO QUIÑONES
RIVERA

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201800541

APELACIÓN
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso número:
Q-202-18

Sobre:
Aplicación de
Regla 9

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, y las juezas Birriel Cardona y Nieves Figueroa.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de noviembre de 2018.

Comparece ante nos Roberto Quiñones Rivera (“señor Quiñones” o “el recurrente”), por derecho propio, y nos solicita que emitamos una Orden que le permita descubrir la evidencia necesaria para la presentación de su recurso de revisión judicial.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se

DESESTIMA el presente recurso por falta de jurisdicción.

-I-

Surge del expediente ante nuestra consideración que los hechos e incidentes esenciales para disponer del recurso son los siguientes.

El 24 de abril de 2018, los oficiales de la Institución Correccional de Bayamón realizaron un extenso registro en las secciones A, B, C y D del Edificio 8 de dicho complejo correccional luego de recibir una confidencia en la cual se informaba sobre la presencia de fisgas, teléfonos celulares y una máquina casera para hacer tatuajes. Una vez se halla el referido contrabando, el

Superintendente David Cruz Sánchez le suspendió diversos privilegios¹ a la población de las áreas registradas como medida de seguridad, según lo autoriza la Regla 9 del *Reglamento Disciplinario para la Población Correccional*, Reglamento 7748 de 2009.

El señor Quiñones, quien reside en la Sección "8-D", presenta una *Solicitud de Remedio Administrativo* en la cual, esencialmente, impugna la aplicación de la Regla 9 como medida de seguridad. Señala que los tres confinados hallados en posesión de contrabando residían en una sección distinta a la suya y, por tal razón, arguye que la suspensión de privilegios para todos los confinados constituye una sanción indebida. Asimismo, sostiene que la presentación de querellas contra los confinados transgresores previno cualquier daño que estos pudieran realizar con el contrabando ocupado.

Posteriormente, el señor Quiñones recibe la *Respuesta al Miembro de la Población Correccional* por parte del Superintendente de la institución. La misma expresa lo siguiente:

Las alegaciones que usted hace en cuanto a la Regla 9 aplicada al Edificio 8 fue basada en el contrabando ocupado en las secciones luego de un operativo realizado en el mismo. El reglamento faculta para aplicar una Regla 9 por siete (7) días y hacer una solicitud de extensión por medidas de seguridad a la División del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR). Por ende, la Oficina de Investigaciones del DCR investigó y recomendó de acuerdo a la prueba y los informes presentados al Oficial Examinador. Este celebró la vista y ratificó la Regla. Todos los procedimientos se llevaron a cabo según las estipulaciones reglamentarias. [...]

En consecuencia, el señor Quiñones presenta una *Solicitud de Reconsideración* en la cual aduce, entre otras cosas, que el

¹ Los privilegios suspendidos fueron los siguientes: visitas, recreación activa, comisaría, salida para actividades, comidas especiales mediante visita y paquetes mediante visita.

Superintendente esgrimió argumentos falsos en su escrito, esto con el propósito de evadir sus legítimos reclamos. Así las cosas, la División de Remedios Administrativos emite una *Resolución* en respuesta a la aludida solicitud de reconsideración. Allí se concluyó que la aplicación de la Regla 9 en la Sección "8-D" no fue arbitraria ni caprichosa, toda vez que dicha Regla se impone como medida cautelar cuando ocurre un evento que amenaza la seguridad de la población confinada. Se determina, además, que la Regla 9 no es una acción disciplinaria dado que el propósito de la misma es mantener la seguridad institucional.

Inconforme, el señor Quiñones comparece ante este Tribunal con el presente recurso, **el cual no contiene señalamientos de errores ni versa sobre una determinación emitida por División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación.** En su escrito, el recurrente se limita a solicitarnos una Orden de descubrimiento de prueba, de manera que esta le sirva para obtener los documentos necesarios para poder presentar un recurso de revisión administrativa.

-II-

-A-

El 23 de septiembre de 2009, el Departamento de Corrección adoptó el Reglamento Número 7748 de la Administración de Corrección, Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, el cual estableció un mecanismo disciplinario uniforme de aplicación general en todas las instituciones penales bajo su jurisdicción. Asimismo, este Reglamento se aprobó con el propósito de mantener un ambiente de seguridad y orden en nuestras instituciones carcelarias.

En lo concerniente al recurso presentado, la Regla 9 del aludido Reglamento fue enmendada mediante el Reglamento 8051 de 4 de agosto de 2011. Así enmendada, lee de la siguiente forma:

REGLA 9 — SUSPENSIÓN DE PRIVILEGIOS

1. El superintendente de la institución podrá suspender los privilegios, sin celebración de vista administrativa, por un período de tiempo que no exceda de siete (7) días, en situaciones que atenten contra la seguridad institucional.

2. Bajo ninguna circunstancia se cancelará el privilegio de visitas a un grupo, unidad de vivienda, edificio o institución como una medida disciplinaria. Sin embargo, esto no impedirá la suspensión de este privilegio cuando existan otras razones que no sean de índole disciplinaria que así lo requieran y que estén en total acorde con las circunstancias que se mencionan próximamente. **En estos casos, deberá entenderse que la suspensión del privilegio responde estrictamente a una medida de seguridad y no a una medida disciplinaria.**

3. El superintendente deberá notificar por escrito a la Oficina de Asuntos Legales la acción tomada dentro del próximo día laborable de haber tomado la acción **y se realizará una investigación dentro de los próximos cinco (5) días calendario. La Administración de Corrección designará el personal encargado de realizar la investigación con el propósito de determinar si existe justa causa para extender la suspensión de privilegios por razones de seguridad.** Los privilegios podrán ser suspendidos bajo una de las siguientes circunstancias:

a. En casos de motín, fuga, disturbio, su tentativa o cualquier otra actividad **o evento que ponga en riesgo la seguridad, la tranquilidad o el funcionamiento institucional.** Esto incluye, sin limitarse a ello, cualquier amenaza contra la vida de un confinado o persona **y la seguridad de la institución correccional.**

[...]

a. Cuando ocurran hallazgos de cualquier contrabando peligroso, tal como armas de fuego, sustancias controladas, artefactos explosivos y cualquier otro material prohibido por ley o reglamento. (Énfasis suplido).

Por último, la Regla 23 sobre disposiciones generales dispone que la acción disciplinaria será tomada con prontitud y de manera imparcial. De igual forma, las acciones disciplinarias no pueden ser caprichosas o vengativas. Véase, Regla 23 del Reglamento 7748.

-B-

Es norma firmemente establecida que la falta de jurisdicción sobre la materia no es susceptible de ser subsanada. S.L.C. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873 (2007); Souffront Cordero v. A.A.A., 164 DPR 663 (2005); Vázquez v. A.R.P.E., 128 DPR 513 (1991); López Rivera v. Autoridad Fuentes Fluviales, 89 DPR 414 (1963). La jurisdicción no se presume. La parte tiene que invocarla y acreditarla toda vez que, previo a considerar los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el mismo. Soc. de Gananciales v. A.F.F., 108 DPR 644 (1979). Lo anterior tiene el propósito de colocar al tribunal apelativo en condición de examinar su propia jurisdicción. Ghigliotti v. A.S.A., 149 DPR 902 (2000).

Además, los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin esta no estamos autorizados a resolver los méritos del recurso. (Énfasis suplido). Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc., 158 DPR 345 (2003); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co., 155 DPR 309 (2001). Véase, además, Padró v. Vidal, 153 DPR 357 (2001); Vázquez v. A.R.P.E., *supra*.

A su vez, la Regla 57(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (el Reglamento), 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 57(A) dispone que un escrito de apelación para revisar una orden o resolución final de un organismo o agencia se presentará dentro del término

jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la orden o resolución.

Por otro lado, la Regla 83 (B) y (C), 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83 (B) y R. 83 (C) del Reglamento le confiere autoridad al Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

Regla 83 – Desistimiento y desestimación

[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. [...] (Énfasis suplido).

-III-

El recurrente acude ante nos con un escrito intitulado *Moción en Solicitud de Descubrimiento*. Como ya reseñamos, solicita una Orden para que el Departamento de Corrección y Rehabilitación le entregue cierta evidencia que, a su juicio, es indispensable para la preparación de su recurso de revisión.

Conforme a la normativa expuesta, nos encontramos ante una controversia que, a todas luces, no es justiciable. Como Tribunal Apelativo, no poseemos la facultad para cumplir con la

solicitud esbozada por el recurrente. Ante tal cuadro fáctico, nos es forzoso concluir que, a tenor con la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, procede la desestimación del presente recurso.

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones